



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0886/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0377, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) contra la Sentencia núm. 00127-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 00127-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015). Dicho tribunal acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la razón social CIRUELO, S.A.S., en contra de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y del Ministerio de Hacienda, mediante el siguiente fallo:

PRIMERO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISIÓN planteados por la parte accionada. Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma. la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta en fecha 25 de febrero del año 2015, por la SOCIEDAD COMERCIAL EL CIRUELO, S. A., contra la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y el Ministerio de Hacienda, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo. la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por la SOCIEDAD COMERCIAL EL CIRUELO. S. A., contra la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y el Ministerio de Hacienda, en consecuencia ORDENA al Ministerio de Hacienda, incluir en el presupuesto para el año 2016 el pago de la suma de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Veintiún Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Trescientos Ochenta y Nueve pesos con cero cuatro centavos (RD\$21,735,389.04), según contrato de fecha 5 de octubre del 2011 suscrito entre las partes.

CUARTO: FIJA a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y al Ministerio de Hacienda. un ASTREINTE de conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios, a favor de La Asociación de Alcohólicos Anónimos, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte recurrente, a la parte accionada Ministerio de Hacienda y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), y al Procurador General Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia antes descrita fue notificada a la parte recurrente, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), así como al Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 478-2015, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) interpuso el recurso de revisión que nos ocupa el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y recibida en este Tribunal Constitucional el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto núm. 1838-2017, del tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), del juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, recibido el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017); y al Ministerio de Hacienda el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 216-2017, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo del Auto núm. 1838-2017.

Así mismo, fue notificado a Ciruelo, S.A.S., el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 7727-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del Auto núm. 08502-2023 del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), del juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, las partes accionadas, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y el Ministerio de Hacienda concluyeron incidentalmente solicitando la inadmisión de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento por: a) No existir conculcación a un derecho fundamental; b) Por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección de los derechos alegados; c) Por entender que la presente acción improcedente; y d) Porque la accionante no ha dado previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud del artículo 70 numerales 1 y 3 de la precitada Ley.

En tal sentido, el tribunal advierte que en cuanto al medio de inadmisión planteado por las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, fundado en el artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11, este Tribunal procede a rechazarlo de plano, toda vez que el amparo de cumplimiento es la vía más idónea para proteger el alegado derecho de propiedad de la accionante, en virtud del artículo 51 de nuestra Carta Magna.

Respecto a la solicitud de la notoria improcedencia, este tribunal procede a rechazarla en virtud de que la acción de amparo del presente caso (contrario a lo argüido por las accionadas) no se encuentra encaminada a que se ordene el cumplimiento del contrato suscrito entre la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y la sociedad comercial El Ciruelo, S. A., en fecha 05 de octubre del año 2011, sino del Acto Administrativo No. 10875 del 14 de junio del año 2012, dictado por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, por lo que dicho pedimento carece de fundamento legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con respecto al planteamiento de que la acción no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 107 de la Ley No. 137-11, el Tribunal precisa, que a partir de los documentos que componen expediente, se ha constatado la existencia de la comunicación depositada por la accionante ante la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, en fecha 10 de diciembre del año 2014, mediante el cual la sociedad comercial El Ciruelo, S. A., exige el pago alegadamente debido por el Estado Dominicano, asimismo el Tribunal le aclara a la accionada que una vez vencido el plazo de quince (15) días con los que cuenta la administración para dar cumplimiento a lo exigido, inicia el plazo de los sesenta (60) días de los cuales dispone la accionante para interponer su acción de amparo de cumplimiento por ante esta jurisdicción, por lo que al interponer su acción al día 25 de febrero del año 2015, la accionante ha perseguido sus pretensiones de acuerdo a los requisitos exigidos por la ley que rige la materia, motivo por el que se procede a rechazar tal pedimento propuesto por la accionada Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.

La sociedad comercial El Ciruelo, S. A., ha accionado en Amparo de Cumplimiento en contra de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), a los fines de que este Tribunal ordene a su favor el pago de RD\$29,735,389.04, que entiende le adeuda la Administración Pública, en virtud de la venta de su propiedad al Estado Dominicano.

La cuestión controvertida en la especie radica en que la accionante argumenta que se le ha vulnerado su derecho fundamental a la propiedad consagrado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna, debido a que el Estado Dominicano no ha dado cabal cumplimiento a lo pactado mediante contrato suscrito entre la misma y la Oficina de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, en el cual las partes se comprometían por un lado (la accionante) a transferir los derechos de propiedad que poseía sobre el inmueble descrito anteriormente y por otro lado (la accionada) al pago de la suma de RD\$21,735,389.04; sin embargo, el Estado Dominicano no ha obtemperado a pagar el precio convenido.

Del análisis del presente caso y de los documentos que componen el expediente, esta sala ha constatado que real y efectivamente no obstante el Estado Dominicano, haber contraído una obligación de carácter pecuniario con la sociedad comercial El Ciruelo S. A., mediante el Contrato de Compra Terreno OISOE-LS-133/2011, por la suma de RD\$21,735,389.04, el mismo, no ha dado cabal cumplimiento a lo prometido a dicha sociedad comercial, sin tomar en cuenta la considerable cantidad de requerimientos que le ha hecho la accionante a los fines de obtener el pago de la suma adeudada, es necesario precisar que el Estado también se encuentra sometido al ordenamiento jurídico existente y si bien es cierto las convenciones pactadas entre el Estado y un ente de derecho privado no se rigen por las normas del derecho común, el Estado se ha comprometido al pago de una suma de dinero la cual no ha entregado a la accionante, motivos por los cuales este Tribunal procede acoger las pretensiones de la sociedad comercial El Ciruelo S. A., parcialmente, y en consecuencia ordena al Ministerio de Hacienda inscribir como deuda pública la suma de Veintiún Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Trescientos Ochenta y Nueve con cero cuatro Pesos Dominicanos (RD\$21,735,389.04), a favor de la accionante sociedad comercial El Ciruelo S. A., con cargo al presupuesto nacional correspondiente al año 2016; tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), pretende que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, que se declare inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Ciruelo S.A.S., sustentando sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

Que en la especie se trata de una acción de amparo que no procura hacer cesar violación de derecho fundamental alguno, sino el cumplimiento o la ejecución del contrato de Compra de Terreno OISOE-LS-133/2011, suscrito entre la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y la empresa Ciruelo, S.A., en fecha 05 de octubre del 2011;

Que en el artículo segundo del contrato de marras se puede observar que el pago se realizaría luego de agotado los procedimientos administrativos de lugar y de la entrega del título; y en él fueron establecidas obligaciones a cargo de I hoy accionante, la empresa Ciruelo, S. A., consistentes en la gestión a su costo del proceso de subdivisión que resulta necesaria para la individualización del terreno, dentro de un plazo que las artes contratantes acordaron. Es necesario señalar que en el caso de que la accionante hubiese cumplido con su obligación no estuviéramos en estas instancias;

Que la accionante, la empresa Ciruelo, S. A., ha disfrazado una venta formalizada mediante contrato, en una expropiación, cuando ha sido la parte accionante la que no ha agotado la obligación contraída para la obtención del pago, tal y como el contrato establece. No se materializa la conculcación de los derechos de la accionante, cuando lo que sucede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es que esta no ha agotado su parte para el perfeccionamiento de la transacción;

Que para los casos como el de la especie, la Ley No. 137-11, dispone en su artículo 70 lo siguiente:

"Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Que en la especie, se ha tratado de dar un carácter mixto a la acción, y se ha pretendido también denominar el presente proceso como una acción de amparo de cumplimiento, la cual igualmente resulta inadmisibile toda vez que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 107 de la referida Ley No. 137-11 [...]

La empresa Ciruelo, S.A., tampoco exigió por acto de alguacil el pago de la suma de dinero adeudada, y si se toma como requerimiento de pago, la comunicación remitida por ésta a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), en fecha 10 de diciembre del 2014, igualmente la acción de amparo deviene en inadmisibile, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberse interpuesto con posterioridad al plazo de sesenta (60) días precedentemente indicado.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

Ciruelo, S.A.S., solicita de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de revisión por falta de objeto; de manera subsidiaria, que se declare inadmisibile por falta de interés procesal legítimo; de manera más subsidiaria, inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia de amparo objeto de recurso de revisión por parte de OISOE ya fue revocada por el TC, en ocasión a conocerse del recurso de revisión interpuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA, por lo que dicho recurso carece de objeto y deben ser archivado definitivamente.

Como hemos indicado anteriormente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia de amparo 00127-2015 mediante la cual acogió las pretensiones de CIRUELO y ordenó al Ministerio de Hacienda incluir en el presupuesto del 2016 el pago de la suma de RD\$21,735,389.04 a favor de la exponente.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional fue apoderado del recurso de revisión de amparo presentado por el Ministerio de Hacienda y emitió la sentencia TC/0424/17 que acogió el recurso y revocó la mencionada sentencia 00127-2015, por lo que dicha decisión a la fecha es simplemente inexistente.

Sin embargo, resulta que ahora este Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma sentencia por parte de OISOE. El objetivo fundamental de ese recurso de OISOE, es "revocar" la sentencia 00127-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y rechazar en cuanto el fondo la acción de amparo de CIRUELO.

En análisis similares, nuestro Tribunal Constitucional ha inferido que, ante tal situación, es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que va fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido.

También dice el TC lo siguiente: La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen. es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues el hecho cuya ejecución se busca suspender va fue realizado.

El interés de la accionante en amparo, CIRUELO, ha desaparecido con el pago que pretendía obtenerse a través de su acción de amparo.

En fecha 10 de marzo de 2023, la exponente, CIRUELO, S.A.S., suscribió un contrato definitivo de venta de inmueble con el ESTADO DOMINICANO, representado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, en el que redefinieron algunos aspectos de la relación y pautaron condiciones de pago, las cuales fueron cumplidas, cubiertas y cerradas exitosamente para ambas partes. En síntesis, las pretensiones expuestas en la acción de amparo inicial fueron satisfechas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo explicado se desprende que, en el presente caso, es fundamental señalar que el accionante inicial, CIRUELO, ha sido satisfecho en sus pretensiones y requerimientos formulados en su acción de amparo. Esto significa que se han cumplido las condiciones que motivaron su acción de amparo. Dada esta satisfacción de las pretensiones, no existe ya un conflicto que justifique la continuación del litigio. CIRUELO que fue la accionante no tiene interés alguno en este caso.

En virtud de lo anterior, se debe concluir que, al haber desistido el accionante de su acción, no solo se extingue el objeto del litigio, sino que también se configura un supuesto de inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la contraparte.

El Tribunal Constitucional debe declarar que, al no existir un interés legítimo que sustente dicha revisión, se hace imperativo desestimar el recurso y, por ende, archivar el presente caso.

Por su parte, la cosa juzgada es el efecto que produce una sentencia pasada en firme, por el cual queda definitivamente resuelta la controversia, de modo que no puede volver a ser objeto de nuevo proceso.

En todo caso, mediante la presente instancia, CIRUELO declara sin reserva alguna su absoluto y total desinterés en las pretensiones previstas en su acción de amparo, por lo que desiste de cualquier conclusión elevada mediante su instancia introductoria. En definitiva, pues, no tiene el tribunal nada que juzgar visto que no se encuentra apoderada de ninguna petición ni cuestión pendiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de la OISOE fue presentado fuera de plazo, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

Al margen de todos los argumentos expuestos (sin renunciar a ellos) por los que no procede una nueva instrucción ni un nuevo pronunciamiento sobre las pretensiones previstas en los recursos de impugnación del MINISTERIO DE HACIENDA y la OISOE por parte del Tribunal Constitucional, el recurso presentado por este último adolece de plazo vencido.

En sus conclusiones, la OISOE indica que dicha sentencia le fue notificada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de abril de 2016. No obstante, según se verifica en el acto 478-2015, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez¹⁰, el día 10 de julio de 2015 la empresa CIRUELO, S.A.S. cursó notificación de la sentencia 00127-2015 del Tribunal Superior Administrativo anexa en cabeza de acto, con la indicación de que, en virtud de las disposiciones del artículo 95 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, disponían de un plazo de 5 días para recurrir en revisión dicha sentencia ante el Tribunal Constitucional, de lo contrario, la indicada sentencia adquiriría la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

La parte co-recurrida, Ministerio de Hacienda, no depositó escrito de defensa, no obstante el presente recurso de revisión le fuera debidamente notificado mediante Acto núm. 216-2017, descrito en parte anterior de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo; por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, procede a pedir pura y simplemente a este honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso de revisión por ser procedente en la forma y conforme a Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo de cumplimiento son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00127-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 394/2016, instrumentado el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Auto núm. 1838-2017, dictado por la Presidencia interina del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso a la Procuraduría General Administrativa, recibido el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 216-2017, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 7727-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
7. Escrito de defensa de la sociedad comercial Ciruelo, S.A.S., depositado el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
8. Acto núm. 478-2015, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una alegada violación a la propiedad de Ciruelo, S.A.S., cometida por el Estado dominicano, que dio lugar a que dicha sociedad comercial interpusiera una acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cumplimiento en contra de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y el Ministerio de Hacienda.

Dicha acción fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó la Sentencia 00127-2015, el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), ordenándoles tanto a la OISOE como al Ministerio de Hacienda, incluir en el presupuesto del año dos mil dieciséis (2016) el pago de veintiún millones setecientos treinta y cinco mil trescientos ochenta y nueve pesos dominicanos con cuatro centavos (RD\$21,735,389.04).

En desacuerdo con esta decisión, el Ministerio de Hacienda interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que fue resuelto mediante la Sentencia TC/0424/17,¹ la cual acogió el referido recurso, revocó la sentencia impugnada y declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Ciruelo, S.A.S., en perjuicio de la OISOE y el Ministerio de Hacienda, en virtud de que el amparo de cumplimiento no procede cuando su objeto es hacer efectivo el cumplimiento de un contrato administrativo.

Posteriormente, el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), la OISOE interpuso en contra de la referida Sentencia núm. 00127-2015, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-

¹ Dictada el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento

10.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias dictadas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

10.2. Según lo prescrito en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el indicado recurso debe interponerse en un plazo no mayor a cinco (5) días. Este plazo es de carácter franco y hábil, en atención al criterio sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, y reiterado posteriormente en su TC/0071/13, por lo que no se computará ni el día de la notificación de la sentencia ni el día del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

10.3. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la OISOE mediante Acto núm. 478-2015, instrumentado el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), mientras que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

10.4. En ese sentido, se observa que al momento en que fue incoado el recurso de revisión, el plazo de cinco (5) días —francos y hábiles— para su interposición estaba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por ser extemporáneo, al tenor de lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.5. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), por haber sido interpuesto de manera extemporánea, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) contra la Sentencia núm. 00127-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), en virtud de los motivos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); a la parte recurrida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad comercial Ciruelo, S.A.S., el Ministerio Hacienda, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fechados (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria